

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0178

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 de Junio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RCV-08351	210-5032	16/05/2022	GGN-2022-CE-1678	1/06/2022	SOLICITUD
2	502318	210-5005	13/05/2022	GGN-2022-CE-1679	1/06/2022	SOLICITUD
3	505654	210-4985	9/05/2022	GGN-2022-CE-1680	1/06/2022	SOLICITUD
4	505274	210-4983	9/05/2022	GGN-2022-CE-1681	1/06/2022	SOLICITUD
5	TJM-08091	210-4988	9/05/2022	GGN-2022-CE-1682	1/06/2022	SOLICITUD
6	505653	210-4986	9/05/2022	GGN-2022-CE-1683	1/06/2022	SOLICITUD
7	TBL-08021	210-4997	10/05/2022	GGN-2022-CE-1644	31/05/2022	SOLICITUD
8	OGU-16201	210-4989	9/05/2022	GGN-2022-CE-1645	31/05/2022	SOLICITUD
9	UGT-08141	210-4987	9/05/2022	GGN-2022-CE-1646	31/05/2022	SOLICITUD
10	REA-09191	210-4982	9/05/2022	GGN-2022-CE-1647	31/05/2022	SOLICITUD
11	OG2-11152	210-4956	2/05/2022	GGN-2022-CE-1648	31/05/2022	SOLICITUD
12	TIJ-10181	210-4957	2/05/2022	GGN-2022-CE-1649	31/05/2022	SOLICITUD


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5032

(16/05/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-689 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RCV-08351

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normativa aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 31/MAR/2016, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 9005359804, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de ROVIRA, **VALLE DE SAN JUAN**, departamento del Tolima, a la cual se le asignó placa No. **R C V - 0 8 3 5 1**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…))”*.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en p r o d u c c i ó n .

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud RCV-08351 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 413.90396 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. RCV-08351**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **9 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. RCV-08351** y determinó que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-689 del 10 de diciembre de 2020**^[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. RCV-08351**.

Que la **Resolución No 210-689 del 10 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2021.

Que mediante radicado No 20211001198732 del **9 de abril de 2021**, la apoderada de la sociedad

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los
que a continuación se resumen:

(...)

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-689 del 10 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 25 de marzo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RCV-08351, en los siguientes términos:

“Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,

se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, debe seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”.

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA-

Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002- 01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL· Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES

O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O ANOS - El primero y el ultimo día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo.

Los artículo 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente de 28, 29, 30 a 31 días, y el plazo de un año de 365 a 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo: está significando la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término.

(...)"

Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

(i) Si es de "horas", comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de "días", se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).

(iii) Si es de “meses” o de “años”, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha,

expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(iv) El que venza en “día feriado” se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

(v) El “día de vencimiento será hábil” hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

“Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil”, también como el de la oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad).
Negrilla fuera de texto.

(vi) El plazo de “días señalado en la ley” se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.
- Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.
- Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.
- Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.
- Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.
- Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.
- Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de

2020". (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

“...

ARTICULO 8.

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,

ARTICULO 9.

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RCV-08351 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RCV-08351, la celda identificada con código 18N05N18D15Y (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, el hecho que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia (contactenos@anm.gov.co), no se hubiese encontrado ningún documento de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, no significa que no se cumplió con la selección de único polígono, efectivamente y dentro del plazo concedido sí se cumplió (Ver Anexo iv).

En este caso, es importante cuestionar la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión Documental y del correo dispuesto por la autoridad minera para recibir correspondencia; asimismo, vale la pena resaltar la ambivalencia de la Agencia Nacional de Minería tratándose del conteo de plazos y términos, toda vez que con su actuar puede perderse la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono.

Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección

de sus derechos.

Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870762, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RCV-08351.

No obstante lo anteriormente descrito, y el interés demostrado por el proponente a través de su actuar diligente para cumplir en debida forma y oportunidad lo requerido por la autoridad minera, no se obtuvo ninguna respuesta de aclaración que le permitiera conocer en qué estado se encontraba su propuesta de contrato de concesión minera, evidenciándose de esta manera una franca vulneración del derecho fundamental de petición.

Vulneración al Principio de la Confianza Legítima

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera RCV-08351 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:

“(…) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)”

“Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación”. (Negrillas y Subraya fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.

En ese orden, la Corporación en Sentencia T-682 de 2015 ha reiterado que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de

afectación del derecho al debido proceso, causales que se concentran en los siguientes supuestos:

"(...) La Corte ha identificado, el Defecto Procedimental Absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento".

Asimismo, esta Corporación en Sentencia SU448-16 ha abordado el tema del defecto fáctico, en los siguientes términos:

"(...) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Factico de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.

En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RCV-08351 mediante Resolución No. RES-210-689 del 10 de diciembre de 2020, notificada vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021.

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido

entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

Por lo tanto, no fue el día 27 de julio de 2020 como erradamente lo afirma la autoridad minera, sino el día 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, que la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RCV-08351, la celda identificada con el código: 18N05N18D15Y.

V. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía del Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES- 210-689 del 10 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RCV-08351”.

SEGUNDO: Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No RCV-08351, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-689 del 10 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 9 de diciembre de 2020 donde se determinó que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, la recurrente aduce que estando dentro del término legal es decir el 24 de julio de 2020 en cumplimiento a lo requerido se radicó por correo electrónico la aceptación de la zona de alinderación a la cual le correspondió el radicado No. 20201000617592.

Al respecto se indica que en efecto una vez consultado en el sistema de Gestion Documental, el radicado señalado por la recurrente, se evidenció que el día 24 de julio de 2020, mediante correo contactenos@anm.gov.co la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo, esta documentación fue allegada de manera extemporánea dado que el solicitante tenía hasta el día 23 de julio de 2020 para dar cumplimiento a dicho auto.

Así mismo, la recurrente cuestiona el conteo de los términos para dar respuesta al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020

Frente a este punto se precisa que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Ahora bien, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados (entre tales la propuesta No. RCV-08351, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la propuesta.

Sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las siguientes **Resoluciones:**

-Resolución 096 del 16 de marzo de 2020: Publicada en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020.

-Resolución 116 del 30 de marzo de 2020: Publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo de 2020.

-Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020: publicadas respectivamente en los diarios oficiales No: 51284 del 13 de abril de 2020, No. 51311 del 11 de mayo de 2020 y No. 51326 del 26 de mayo de 2020.

Y la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020: Publicada en el Diario oficial No. 52.333 del 02 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, con la expedición y publicación de estas resoluciones, la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se tomaron otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas.

Así las cosas, se precisa que la sociedad proponente contaba con el término de 30 días hábiles para atender el auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, desde el 27 de febrero de 2020 al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días; el 01 de junio de 2020: un (1) día y del 01 al 23 de julio: dieciséis (16) días, por lo tanto los 30 días se cumplieron el día 23 de julio de 2020.

En consecuencia no es de recibo el argumento de la recurrente en el que señala que la autoridad minera induce en error al proponente específicamente en lo relacionado con la “suspensión de términos hasta las cero (0) horas del día 1 de junio de 2020” dado que dicha expresión no da lugar a interpretar que las cero horas del 1 de junio de 2020 incluye las 24 horas del día, Por lo tanto, este día

corrieron los términos para dar cumplimiento al requerimiento.

En consecuencia, queda demostrado que el plazo otorgado a la sociedad proponente para atender al auto de requerimiento y el conteo de los días para su cumplimiento se sustentaron dentro del marco de la legalidad que deben regir las actuaciones de la administración.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No **RCV-08351**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general l í m i t e " . [2]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo

del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, la recurrente manifiesta que la autoridad minera no atendió la solicitud de aclaración del auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 allegada mediante radicado 2 0 2 0 1 0 0 0 8 7 0 7 6 2 .

Al respecto se indica que la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de aclaración del auto **VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020** respecto de la propuesta **RCV-08351** mediante resolución GCM No 000336 del 4 de mayo de 2021 ***“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra del auto VCT No 000065 del 16 de octubre de 2020 y se adoptan otras determinaciones”*** la cual fue notificada de manera electrónica a la sociedad proponente.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[3] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*.

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró: (...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original). (...) (...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...) En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[4], indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos,

al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de las decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conlleva al rechazo de la propuesta.

Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no se proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. RCV-08351 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-689 del 10 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de

rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “vía de hecho administrativa” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[5], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[6] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s .
S e r e s a l t a

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva n o r m a t i v i d a d .
S e r e s a l t a . (…)

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del

derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. ” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-689 del 10 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-689 del 10 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **RCV-09351**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 9005359804 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó:

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021 a la sociedad proponente.

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[4] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[5] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[6] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2022-CE-1678

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5032 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RCV-08351, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-689 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RCV-08351**, fue notificado electrónicamente la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 19 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00946**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., al primer (01) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5005

(13/05/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502318”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”. Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S** identificada con NIT. 901482014, radicó el día **11 de agosto de 2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **EL COPEY**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente N° **502318**.

Que el día 22 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502318 y se determinó que:

*"(...Revisada la documentación contenida en la placa 502318 el radicado 30537-0, de fecha 11 de agosto de 2021, **revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador OSCAR MARINO HERNÁNDEZ SALAZAR. - El proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S presenta registro único tributario (Desactualizado) con fecha de generación del 04 de mayo de 2021.** Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 7,98 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 13 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 799 833.000,00 Inversión: \$ 100.061.722,38. 4. CUMPLE indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **CONCLUSIÓN GENERAL El proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar: - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación con la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha del requerimiento.) (...)**". (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Que mediante **AUT 210-3003 DE 26 DE AGOSTO DE 2021**^[1] se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, **diligencie y/o adjunte** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 502318**. Que la sociedad proponente el día **17 de septiembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-3003 de 26/08/2021. Que el día **8 de noviembre de 2021**, se realiza evaluación económica de la repuesta al Auto de requerimiento No. AUT 210-3003 de 26/08/2021 y se determina que:

*"(...) A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-3003 DEL 26/08/2021 y revisada la documentación contenida en la placa 502318, radicado 30537-1, de fecha 17 de septiembre de 2021, se evidencia que el proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S identificada con NIT. 901482014-9, **NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. El proponente NO ADJUNTO lo solicitado en el AUT-210-3003 porque No ALLEGO el RUT actualizado, ni los antecedentes disciplinarios del contador El proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S identificada con NIT. 901482014-9, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados 2019 y 2020, se determinó que el proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S identificada con NIT. 901482014-9, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 5,51. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,5. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 17%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$823.347.103. Inversión: \$100.061.722. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE **El proponente NO CUMPLE porque no allego los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018(...)**".***

Que el día **09 de noviembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió en debida forma al requerimiento formulado en artículo primero del auto **Nº AUT 210-3003 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**, de conformidad con el concepto económico de fecha 8 de noviembre de 2021, que determinó que la sociedad proponente, allegó Registro Único Tributario (RUT), desactualizado, y adicionan a ello no presentó los antecedentes disciplinarios del contador, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio, por no cumplir con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Nº 210-4424 del 20 de noviembre de 2021** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502318**.

Que inconforme con la decisión anterior, mediante **radicado No. 20211001575262** de fecha **29 de noviembre de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Nº 210-4424 del 20 de noviembre de 2021**.

[1] Notificado por estado jurídico No. 144 el día 30 de agosto de 2021

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Cuarto La sociedad TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S "TRIACOP S.A.S" identificada con NIT: 901482014-9, realizó la subsanación del requerimiento el 17 de septiembre del 2021 a las 13: 27, el número de evento de ANNA MINERIA con el cual se ratificó la subsanación del requerimiento bajo el número de evento 276787, el mencionado número de evento fue enviado al correo luego de cargar la información mediante ANNA MINERIA,

Sexto. En vista de que la Agencia Nacional de Minería NUNCA nos brindó respuesta alguna en los intervalos de tiempos adecuados, se realizó la radicación de un derecho de petición en el cual se solicitaba el estado de trámite de la propuesta de contrato de concesión 502318, la radicación de dicho derecho fue mediante Radicador Web, esto se llevó a cabo el día 2 de noviembre del 2021, el derecho de petición se encuentra bajo los radicados:

- 20211001527672
- 20211001527682

Plación del debido proceso por desconocimiento de la documentación aportada.

de acuerdo con el fundamento de la decisión en la Resolución RES-210-4424 del 20 de noviembre 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 502318 *Que el día 08 de noviembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: "(...) A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-3003 DEL 26/08/2021 y revisada la documentación enviada en la placa 502318, radicado 30537-1, de fecha 17 de septiembre de 2021, se evidencia que el proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S identificada con NIT. 901482014-9, NO ALLEGO la suficiencia de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. El proponente NO ADJUNTO lo solicitado en el AUT-210-3003 porque No allegó el RUT actualizado, ni los antecedentes disciplinarios del contador El proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S identificada con NIT. 901482014-9, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros parados 2019 y 2020, se determinó que el proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S identificada con NIT. 901482014-9, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores de Liquidez. Resultado: 5,51. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,5. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 17%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: 1.347.103. Inversión: \$100.061.722. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE El proponente NO CUMPLE porque no allegó los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018(...)"*

Lo anterior se traduce en el hecho de entender que el solicitante no quiso continuar con el trámite de la solicitud minera por no haber según la ANM subsanado a tiempo el requerimiento efectuado. Carece de veracidad pues jamás he querido ni desistir ni renunciar al área minera. Todo lo que debo manifestar que me prepare técnica, económica y jurídicamente para obtener la concesión únicamente no se adjuntó el RUT actualizado porque en el requerimiento SOLAMENTE mencioné documentos que sustentaran la capacidad financiera, sin embargo estos documentos fueron cargados mediante ANNA Minería el 17 de septiembre del 2021 a las 13: 27, bajo el número de evento 20211001527672 y analizando la resolución, estos no fueron revisados debido a que junto a los estados financieros adjuntó un aval financiero de \$220.000.000 el cual no se tuvo en cuenta en los indicadores mencionados, el requerimiento se subsana en el plazo concedido, , como bien lo nota la autoridad minera, por tanto no debió generarse semejante consecuencia jurídica que me afecta a mí y a los habitantes de la región que esperan que se concrete el proyecto. Sin embargo, es de mencionar que entre los documentos si faltó el certificado de antecedentes del contador, pero entre los anexos se enviaron en este recurso de reposición se enviará, esto fue debido a una falla documental de nuestra compañía.

Transcrito lo anterior, con el mayor respeto me permito disentir de lo dispuesto y ordenado por la autoridad minera y al respecto indicar que si bien se interpreta el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, no se tuvo en cuenta que subsané y evité en debida forma esta orden de desistimiento y archivo del trámite administrativo, a través de los documentos que adjunte en ANNA MINERIA y el derecho de petición que radiqué el 2 de noviembre de 2021, en el que solicité se me informara el estado actual de los trámites de la propuesta de contrato de concesión en aras de llevar toda la documentación al día y no tener ningún inconveniente en la solicitud .

Bajo esta premisa, es claro y de ello hay prueba suficiente, que la Agencia Nacional de Minería recibió los documentos referidos por intermedio del Radicador Web (<https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>) de su página asignándole un consecutivo bajo los radicados 20211001527672 y 20211001527682, pero desafortunadamente no los evaluó, bien sea porque no reposa en el expediente, o porque no fue verificado el Sistema de Gestión Documental SGD.

En este orden de ideas, es preciso aclarar a la autoridad minera que la inobservancia o falta de revisión de la totalidad del expediente minero y de los documentos aportados al mismo correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502318, no puede ser causa de la suspensión del trámite de evaluación ordenada mediante la Resolución RES-210-4424 del 20 de noviembre del 2021, por cuanto el administrado no puede soportar los errores o falencias de la ANM, en las que por decisiones de la administración causen un agravio, en este caso, de la sociedad que represento, cuando no hay lugar a su aplicación, para lo cual es importante tener en cuenta que al omitir la revisión de los documentos aportados el 17 de septiembre del 2021, que subsanaron de manera integral la orden impartida por AUT-210-3003 de 26/08/2021 notificado por estado jurídico No. 144 de 30 de agosto de 2021.

En este sentido, se trae a colación acápites de lo expresado en Sentencia C-797 de 2006, por la corte Constitucional de Colombia respecto del Debido proceso probatorio:

"...El Artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1270 de 2000 (2000), esta disposición constitucional consagra un debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. Puede decirse, además, que el citado derecho de contradicción probatoria se desarrolla través del derecho a la publicidad de la prueba, el derecho de participación de las partes⁶ en la producción de la prueba, y el derecho a contraprobar y a presentar argumentos contra las pruebas aducidas en su contra..." (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Bajo esta premisa, es claro que la autoridad minera no ha tenido en cuenta la documentación aportada, desvirtuando de esta forma el derecho que tengo al debido proceso, y en su lugar me impone un

gravamen que me genera un agravio injustificado y desequilibra las cargas entre administrado y administración por cuanto obvia los documentos a través de los cuales acepté las condiciones legales y realicé las aclaraciones pertinentes para interrumpir la consecuencia jurídica de desistimiento y archivo,

• **Violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo**

En nuestra legislación se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados,

Por lo anterior, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse conforme a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, garantizando que las actuaciones y decisiones de la administración estén sometidas a la constitución y al imperio de la ley y que se tomen manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, pues esto fundamenta la razonabilidad de la decisión.

Dicho lo anterior, existe violación a los principios de legalidad y razonabilidad en la decisión adoptada tomada por su Gerencia al expedir la Resolución Número RES-210-4424 del 20 de noviembre de 2021, por la que usted considera que la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502318 debe entenderse desistida y archivar, pues se fundamentó en una situación que fue subsanada antes de la expedición de dicho acto administrativo,

Con este escrito, estoy presentando prueba del oficio reseñado y del recibido y radicado de la autoridad minera, por lo que se debe revocar el acto administrativo proferido, para en su lugar analizar las causas manifestadas y continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No.502318

• **Objetivos de la Ley 685 de 2001**

Los objetivos principales que propuso el legislador minero para las relaciones entre el Estado y los particulares por cuenta de la exploración y explotación de minerales se definieron estrictamente en el artículo 1 del Código de Minas, así:

***"Artículo 1. Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país."*

Quiero manifestarle a su Gerencia que el requisito evaluado por el cual se consideró que la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502318 debía entenderse desistida y rechazarse, fue subsanado y

está siendo acreditado dentro del expediente antes de darse la firmeza del acto administrativo que ordena el rechazo, estando vigente aún el expediente minero.

Si bien es cierto, faltó un documento el cual fue el certificado de antecedentes del contador, la capacidad financiera si fue aprobada, por lo tanto no es un requisito de ley para no acceder a la oportunidad de celebrar un contrato de concesión minera a tenor de los exigidos en la Ley 685 de 2001, este es un mero requisito de forma que nada tiene que ver con la capacidad técnica, económica, ambiental y jurídica para realizar actividades mineras de forma sostenible y sustentable en pro del desarrollo económico de la Nación. Cabe mencionar que en la resolución como fue mencionado anteriormente también se basan en la entrega del RUT, el requerimiento en ninguna parte solicitó el RUT de la empresa, si hubiera sido ese el requerimiento, con toda la voluntad que la situación amerita, lo hubiera adjuntado en los documentos que se me fueron solicitados.

Considero entonces, que debe darse aplicación a lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 y aceptarse en vía de recurso de reposición las explicaciones y el documento faltante; se anexara evidencia de que lo que la ANM solicitó, fue subsanado por ANNA MINERIA con esto se demuestra que el solicitante minero ha subsanado su falta y es una persona idónea para desarrollar las actividades enmarcadas dentro del Contrato de Concesión que se derive de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502318, en cumplimiento de los fines esenciales del Código de Minas y en favor del fortalecimiento económico de la Nación.

PETICIONES

Acorde con los Hechos y Fundamentos de Derecho, muy respetuosamente solicito a su Despacho:

PRIMERO. Que se **Reponga** o **Revoque** en su totalidad la RES-210-4424 del 20 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito,

SEGUNDO. Que, por efecto de lo anterior, se **Continúe** con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502318, procediéndose a las evaluaciones técnicas, económicas y jurídicas de rigor,

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones. Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece: **"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"**.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución **No 210-4424 del 20 de noviembre de 2021** se notificó electrónicamente el 23 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **29 noviembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001575262**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4424 del 20 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión N° 502318, se profirió teniendo en cuenta que evaluada la propuesta, particularmente la evaluación económica del 8 de noviembre de 2021, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento de documentación económica formulado mediante el Auto N° **AUT 210-3003 de 26 de agosto de 2021**, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del presente recurso.

Los argumentos del recurrente se centran en la disconformidad con la evaluación económica efectuada a la respuesta allegada en respuesta al Auto de requerimiento y en que se cometió error de no adjuntar parte de la información solicitada, para lo cual se propone que esta falta se tome como error de forma y no de fondo, por cuanto el objetivo final que es la evaluación de la capacidad financiera del proponente.

Pues bien, de conformidad con los anteriores argumentos, el área económica del Grupo de Contratación minera, el día **07 de abril de 2022**, realiza evaluación económica de la respuesta allegada por el proponente el día 17 de septiembre de 2021 al Auto de requerimiento No. AUT 210-3003 del 26 de agosto de 2021. Se determinó lo siguiente: “Se realiza nueva evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con placa **502318**, dando respuesta a el recurso de reposición con fecha 2021-11-29, en el cual mencionan las peticiones para la decisión económica”:

- Que se reponga o revoque en su totalidad la RES-210-4424 del 20 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito.
- Que, por efecto de lo anterior, se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 502318, procediéndose a las evaluaciones técnicas, económicas y jurídicas de rigor.

A continuación, se compara lo solicitado y allegado en el auto de requerimiento auto AUT-210-3003 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado jurídico N° 144 del día 30 de agosto del 2021 con respecto a la evaluación económica:

FECHA DE SOLICITUD:	U#LTIMA EV ECONO#MICA 08/11/2021 (2DA VUELTA)
---------------------	---

SOLICITADO	ALLEGADO
CONCLUSIÓN GENERAL El proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4o "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar: - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación con la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha del requerimiento. Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció# los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que# trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.	El proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S, siendo persona jurídica con NIT 901.482.014-9 Tomado del RUT que reposa en los documentos de la plataforma ANNA minería y el RUT aportado por medio del recurso el cual no se toma en cuenta como parte de la evaluación, dado que no da a lugar aportar documentos por medio de un recurso de reposición. A continuación, verificamos los documentos que reposan en la entidad: En la EV Económica inicial, el proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S presenta Estados Financieros con corte al 30 de junio, de la vigencia 2021, no están comprados con la vigencia 2020, dado que la Empresa está matriculada el 04 de mayo de 2021, contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por OSCAR MARINO HERNANDEZ SALAZAR, como contador público. En la EV Económica final, el proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S presenta Estados Financieros con corte al 31 de agosto, de la vigencia 2021, no están comprados con la vigencia 2020, dado que la Empresa está matriculada el 04 de mayo de 2021, contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por ALBERTO DE JESUS MAESTRE COTES, como contador público, los cuales no se toman en cuenta, dado que ya habían sido evaluados los indicadores con las cifras de los estados financieros a corte 30 de junio del 2021, con los cuales cumplieron, y no debían subsanar este documento. El proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador OSCAR MARINO HERNANDEZ SALAZAR, quien firmó como contador público, los Estados Financieros con corte al 30 de junio, de la vigencia 2021, requeridos en el AUT-210-3003 del 26 de agosto del 2021, los cuales fueron los utilizados para evaluar indicadores. NO CUMPLE El proponente TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S no presenta registro único tributario Actualizado, requerido en el AUT-210-3003 del 26 de agosto del 2021, dado que en la plataforma se conserva el presentado inicialmente el cual esta desactualizado con fecha de generación del documento 04 de mayo de 2021 NO CUMPLE

(...)
C O N C L U S I O # N

G E N E R A L :

El proponente **TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S. NO CUMPLE** con el AUT-210-3003 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado jurídico N° 144 del día 30 de agosto del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Acorde con lo determinado en la anterior evaluación económica, se confirma que el proponente no dio repuesta en debida forma al Auto de requerimiento No. AUT 210-3003 del 26 de agosto de 2021.

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día 8 de noviembre de 2021 respecto a que la sociedad proponente, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4°, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y, por ende, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado. Ahora bien, es importante aclarar a la proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el auto, no obstante, esta no se realizó conforme a las exigencias señaladas en la Resolución 352 de 2018, requisitos que fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el **AUT 210-3003 DE 26 DE AGOSTO DE 2021**, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502318**.

Por ello, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento c o n l l e v a .

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos. Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así: “(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)”. (Subraya la Sala).

Con todo, es oportuno llamar la atención de la recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto **Nº AUT 210-3003 DE 26 DE AGOSTO DE 2021**, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y, por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la propuesta. De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

No contestación de derechos de petición con radicados 20211001527672 y 20211001527682.

Al respecto, esta autoridad minera se permite manifestar que los radicados mencionados, fueron respondidos bajo el radicado **Nº 20222100375201**, unificados por unidad de materia en un solo oficio remisorio enviado vía correo electrónico el día 12 de mayo de 2022 al correo electrónico, el cual registra en la base de datos del sistema de gestión Anna minera: triacopsas@gmail.com.

En cuanto a la presunta violación del debido proceso por desconocimiento de la documentación aportada.

En este referido, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado: “(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” [1]

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido: “(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se

observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.” En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502318. Los argumentos del recurrente se centran en la disconformidad con la evaluación económica efectuada a la respuesta allegada en respuesta al Auto de requerimiento y en que no se consideró toda la información cargada en el sistema de gestión minera Anna Minería, pero para corroborar lo anterior, fue que se realizó en el transcurso de la resolución del presente recurso, una nueva evaluación económica, arrojando como resultado, que en efecto no se logró cumplir con los requerimientos exigidos en el auto, persistiendo el no cumplimiento de la norma establecida. Es pertinente observar que tanto la documentación solicitada, como el cumplimiento de la capacidad económica/ suficiencia financiera se tratan de requisitos de forma o sustanciales, no de forma, que están reglados en la Resolución No. 352 de 2018, la cual goza de presunción de legalidad y a través del Auto de requerimiento **AUT 210-3003 DE 26 DE AGOSTO DE 2021**, se dio al proponente la oportunidad de subsanar los requisitos económicos de su propuesta de contrato de concesión No. 502318, en garantía tanto del debido y demás principios que rigen las funciones administrativas. **Violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo.** La recurrente, manifiesta, en este acápite el recibo de la información faltante a través de los radicados relacionados al inicio del presente análisis del recurso, y como se manifestó, los mismo ya fueron respondidos, pero ello no es óbice para que sean incluidos como parte de la respuesta al requerimiento del auto N° **AUT 210-3003 DE 26 DE AGOSTO DE 2021**, dado que el mismo era claro en otorgar un término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ello es a partir del 31 de agosto, y era en ese periodo de tiempo que debían allegarse los documentos faltantes, y menos aún como lo soporta en su escrito, allegarlos en esta instancia procesal. **Respecto a la documentación económica que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición o b j e t o d e e s t u d i o :** Se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto N° **AUT 210-3003 DE 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró: *“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”* (*S u b r a y a d o y n e g r i l l a f u e r a d e t e x t o*) En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

O b j e t i v o s d e l a 6 8 5 d e 2 0 0 1 . Por último, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación; adicionalmente, si bien es cierto que el interesado allegó la respuesta al requerimiento efectuado con el recurso de reposición que nos ocupa de manera extemporánea, es claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgar términos indefinidos para obtener una respuesta a u n r e q u e r i m i e n t o r e a l i z a d o . Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **confirmar la RESOLUCIÓN No. 210-4424 del 20 de noviembre de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión no. 502318.**

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 210-4424 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº 502318**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento a la sociedad proponente, **TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S**, identificada con **NIT. 901482014** o por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente. Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1679

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5005 DEL 13 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502318, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-4424 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502318**, fue notificado electrónicamente la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S**, el día 18 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00925**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., al primer (01) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4985 (09/MAY/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **505654**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE FLORENCIA identificado con NIT 800095728-2, radicó el día **25/ABR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **FLORENCIA**, departamento (s) de **Caquetá**, solicitud radicada con el número No. **505654**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **26/ABR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. 505654, esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: "otros tipos de terreno / suelo" y los minerales solicitados (Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravass y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO)), corresponden a minerales que deben ser explotados en áreas con corrientes de agua .

Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identificó previamente. Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes .

Adicionalmente, se encuentra en trámite de otorgamiento la solicitud de Autorización Temporal No. 505529 para los mismos tramos y volumen; es de aclarar, que el volumen de mineral solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo de vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública .

A no ser que del volumen total de la certificación quede un remanente, con ese sobrante de mineral si se podría solicitar otra Autorización Temporal para el mismo tramo o proyecto de obra pública".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 02/MAY/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 26/ABR/2022, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **505654** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **505654**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **505654** presentada por el MUNICIPIO DE FLORENCIA identificado con NIT 800095728-2, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE FLORENCIA identificado con NIT 800095728-2 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **FLORENCIA** departamento de **Caquetá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **505654**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1680

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4985 DEL 09 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505654, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505654**, fue notificado electrónicamente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, el día 11 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00863**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., al primer (01) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4983 09/05/22

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 505274”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el señor **LEONIDAS OSORIO VELA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17113687, radicó el día **23/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS INDUSTRIALES**, ubicado en el (los) municipios de **FUSAGASUGÁ, SIBATÉ, SILVANIA**, departamento (s) de Cundinamarca, solicitud radicada con el número No. **505274**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 28/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 505274, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el ícono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación) (...)"

Que mediante evaluación jurídica de fecha 24/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó: "El solicitante no allegó los documentos soporte para la solicitud de autorización temporal"

Que mediante Auto AUT-210-4085 de fecha 30/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 055 del 31/MAR/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 28 /ENE/2022 y la evaluación jurídica de fecha 24/ENE /2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 03/MAY/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-4085 de fecha 30/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 055 del 31/MAR/2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 03/MAY/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **505274**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-4085 de fecha 30/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 055 del 31/MAR/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **505274** por parte de **LEONIDAS OSORIO VELA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17113687**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **LEONIDAS OSORIO VELA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17113687** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **FUSAGASUGÁ, SIBATÉ, SILVANIA** departamento Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **505274**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-1681

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4983 DEL 09 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505274, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505274**, fue notificado electrónicamente al señor **LEONIDAS OSORIO VELA**, el día 11 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00859**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., al primer (01) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4988 09/05/22

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión No. **TJM-08091** ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT No. 900434331-0, radicó el día 22/OCT/2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJM-08091**.

Que a través de radicado No. 20201000593562 de fecha 23 de julio de 2022, la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT No. 900434331-0, manifestó a través de su representante legal, la intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **TJM-08091**. Reiterado a través de radicado No. 20221001630002 de fecha 11 de enero de 2022.

Que el 24 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **TJM-08091**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **TJM-08091**, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 24 de abril de 2022.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJM-08091**, presentado por la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT No. 900434331-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900434331-0**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1682

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4988 DEL 09 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TJM-08091, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TJM-08091**, fue notificado electrónicamente la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S**, el día 11 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00865**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., al primer (01) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4986 (09/MAY/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **505653**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE FLORENCIA identificado con NIT 800095728-2, radicó el día **25/ABR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **FLORENCIA**, departamento (s) de **Caquetá**, solicitud radicada con el número No. **505653**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **26/ABR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. 505653, esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: "otros tipos de terreno / suelo" y los minerales solicitados (Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravass y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO)), corresponden a minerales que deben ser explotados en áreas con corrientes de agua.

Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifico previamente. Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes.

Adicionalmente, se encuentra en trámite de otorgamiento la solicitud de Autorización Temporal No. 505529 para los mismos tramos y volumen; es de aclarar, que el volumen de mineral solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo de vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública.

A no ser que del volumen total de la certificación quede un remanente, con ese sobrante de mineral si se podría solicitar otra Autorización Temporal para el mismo tramo o proyecto de obra pública".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 02/MAY/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 26/ABR/2022, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **505653** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **505653**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **505653** presentada por el MUNICIPIO DE FLORENCIA identificado con NIT 800095728-2, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE FLORENCIA identificado con NIT 800095728-2 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **FLORENCIA** departamento de **Caquetá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **505653**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1683

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4986 DEL 09 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505653, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505653**, fue notificado electrónicamente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, el día 11 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00862**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., al primer (01) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4997

(10/05/22)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-167 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE
2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TBL-08021**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual*

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 21 de febrero de 2018, la sociedad proponente **ELARA SAS**, identificada con Nit. 901142750, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ACANDÍ, UNGUÍA**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBL-08021**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo d e c i d a*” .

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”.
(Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la

autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud TBL-08021 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 8702.9242 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de

concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. TBL-08021**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **29 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. TBL-08021** y determinó que la sociedad proponente **ELARA SAS**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-167 del 1 de noviembre de 2020**^[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **TBL-08021**

Que la **Resolución No 210-167 del 1 de noviembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 7 de mayo de 2021.

Que mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co del **14 de mayo de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución **No 210-167 del 1 de noviembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

V.- FUNDAMENTO DE DERECHO

Teniendo clara la situación fáctica que rodea la interposición del presente recurso de reposición, es pertinente efectuar el análisis jurídico del mismo a la luz de lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Minas.

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)."

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

De la Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 93:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,

ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Avanzando en el razonamiento, la convención interamericana de derechos humanos ha sostenido que dentro de los Estados Partes de la Organización de Estados Americanos (OEA), las instituciones administrativas y los jueces deberán adoptar un control de convencionalidad cuando las normas internas vayan en clara oposición a lo manifestado en los tratados internacionales.

En este orden de ideas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha fijado posición sobre la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos. Al mismo tiempo, ha establecido la obligación a los Estados de establecer reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que pudieran fomentar o propiciar el desarrollo de prácticas arbitrarias y discriminatorias.

Por consiguiente, el SIDH ha subrayado la necesidad de regular y restringir la discrecionalidad estatal. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido que la labor de la administración posee límites concretos y que, entre ellos, se encuentra el respeto al debido proceso legal administrativo y la efectiva vigencia de la prohibición de discriminación. La CIDH y la Comisión también han puntualizado, como elementos que integran el debido proceso legal, el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto, la necesidad de garantizar la publicidad de la actuación administrativa y resaltar la existencia de un derecho al plazo razonable del proceso administrativo.

En virtud de ello y ante la violación directa y efectiva al derecho al debido proceso nos encontramos ante la necesidad de aplicar dicho control a las normas internas y adherir el tratado que impone unos mínimos de garantías fundamentales para cualquier persona. Pues la Corte IDH ha establecido que en principio se configuraría una vulneración directa al artículo 8º de la CADH¹, y que a fin de desvirtuar tal desenlace el Estado debe propender por conceder las oportunidades para presentar los recursos administrativos y judiciales que el administrado proclama. Así entonces y ante la vulneración presentada, se solicita la revocatoria del acto administrativo en cuestión, y en su defecto en el supuesto de no aplicar lo solicitado por violación al debido proceso administrativo, se solicita reconsiderar la decisión, bajo el entendido de que las actuaciones de la entidad

deben obedecer al imperio de la ley y criterios técnicos definidos, circunstancia que no se advierte en el concurrente proceso, puesto que la determinación obedece a un criterio interno de la entidad que genera un daño para los administrados y en concreto a la sociedad ELARA S.A.S.

VI.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

1. NO SE TUVO EN CUENTA LA RESPUESTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROPONENTE.

La argumentación que expone la autoridad minera para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión No. TBL-08021, está relacionada directamente con el hecho de que la sociedad proponente no dio una respuesta al Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020. No obstante, como ha quedado claro en el libelo fáctico de este texto, la sociedad proponente SI ALLEGÓ RESPUESTA desde el pasado 23 de julio de 2020, por lo que no existe mérito legal alguno que justifique su rechazo y mucho menos su motivación. Como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que no existe mérito distinto para archivar o rechazar nuestra propuesta se solicita a su despacho proceda a revocar el acto administrativo que dio lugar a este recurso.

2. CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA.

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001 señala: “ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”

Como bien puede observarse, la norma trae una lista taxativa de las causales mediante las cuales la autoridad minera puede dar rechazo de manera legítima a una propuesta. No obstante, cuando analizamos a profundidad el caso que nos ocupa, lo cierto es que no existe ningún tipo de evento que se encaje de uno de ellos, esto es, nuestra propuesta no se superpone con áreas contempladas al artículo 34 del Código de minas, ni con propuestas o contratos.

Por este motivo y siendo consecuentes con el mandato de la norma invocada se debe solicitar a su despacho a que proceda a darle continuidad al trámite de la propuesta de la referencia toda vez que la misma no ha incumplido con ningún mandato legal que determine su rechazo.

VII.- PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. TBL-08021 se solicita se proceda a REVOCAR la resolución No. RES210-167, notificada electrónicamente el día 07 de mayo de 2021, y se proceda a continuar con su trámite normal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad

de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No TBL-08021, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-167 del 1 de noviembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 29 de octubre de 2020 donde se determinó que la sociedad **ELARA SAS** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, la recurrente aduce que la sociedad proponente si allegó respuesta desde el día 23 de julio de 2020 por lo que no existe merito para justificar el rechazo de la propuesta, igualmente adjuntó copia del documento radicado ante la autoridad minera con fecha del 23 de julio de 2020; y copia del correo recibido el 24 de julio de 2020.

No obstante, lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 9 de marzo de 2022 donde se determinó que

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y validar el área a fin de corresponder con el trámite jurídico para el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001187192 en contra de RES- 210-167 del 1 de noviembre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera

nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

En ese orden de ideas, una vez migradas las propuestas, las solicitudes de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

*Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **TBL-08021** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra*

que el Proponente dio oportuna respuesta de fecha 23 de julio de 2020, sin embargo, dado que el proponente NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, sino que por el contrario acepto DOS (2) polígonos de los CUATRO (4) existentes en la plataforma Anna minería, se considera que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020.

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **TBL-08021** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **8702,9242 hectáreas y CUATRO (4) polígonos**.

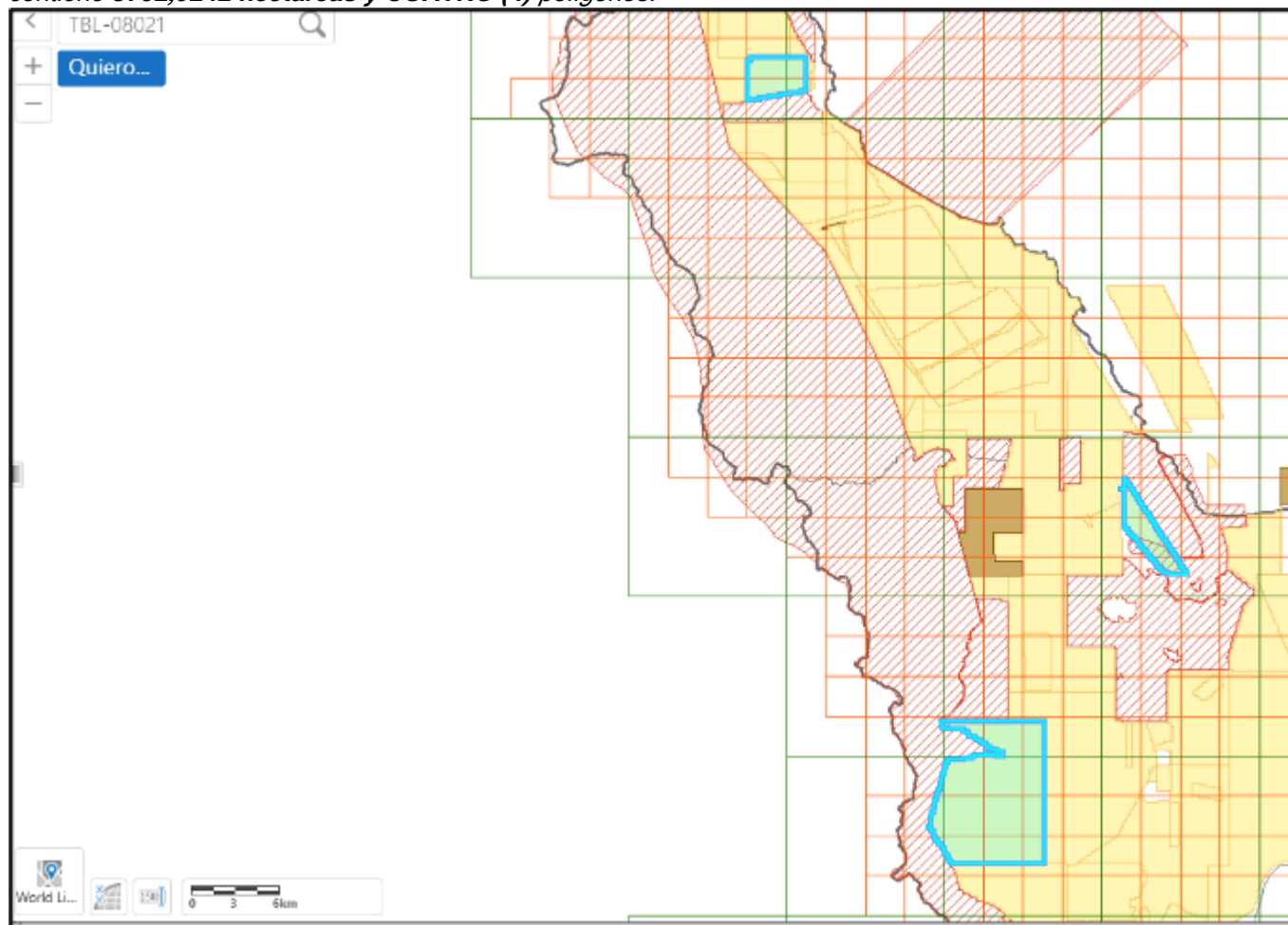


IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA **TBL-08021**

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TBL-08021** para **“ARENAS, ARENAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS”**, se tiene que de acuerdo con los **“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de**

Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene 8702,9242 hectáreas y CUATRO (4) polígonos.

- *Dado que el proponente mediante radicado de fecha 23 de julio de 2020 NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, sino que por el contrario acepto DOS (2) polígonos de los CUATRO (4) existentes en la plataforma Anna minería, se considera que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020.*

Al respecto se indica que en efecto, mediante correo contactenos@anm.gov.co la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo, evaluada técnicamente dicha información, se evidenció que la sociedad NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, sino que por el contrario acepto DOS (2) polígonos de los CUATRO (4) existentes en la plataforma Anna minería, razón por la cual se considera que no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento.

Igualmente, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya / a S a l a) .

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su*

realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No **TBL-08021**.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que el artículo 274 del código de minas trae una lista taxativa de las causales de rechazo y que en el presente caso no existe ningún tipo de evento que encaje en estas causales.

Al respecto se reitera que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera. A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Así las cosas, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud TBL-08021 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 8702.9242 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos, No obstante, para continuar con el trámite de evaluación de la presente propuesta era necesario la selección de un único polígono, por lo tanto, se procedió a requerir a la sociedad mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 para que diera cumplimiento a ésta normativa.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala la :

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este

Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:
b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.

No obstante lo anterior, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando
l o s i g u i e n t e :

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva c o r r e c c i ó n .

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se deja claro al solicitante que con dicho requerimiento solo se está

exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Minas, pues el área debe estar totalmente definida en la etapa precontractual dentro del trámite minero, así las cosas, se reitera que el otorgamiento de una concesión minera se lleva a cabo mediante un contrato de adhesión, que por su propia naturaleza implica que las condiciones para su celebración se han establecido conforme a reglas legales, de tal suerte que el auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 se sustentó en normas y principios vigentes y aplicables por lo que su validez y legitimidad no se encuentra sujeto a un acuerdo de las partes respecto a las características técnicas del proyecto minero en e t a p a p r e c o n t r a c t u a l .

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que en el presente caso no existe ningún tipo de evento que encaje en las causales del artículo 274 del código de minas dado que dicho artículo precisa que la propuesta será rechazada ***si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento***, y para el caso que nos ocupa, la sociedad NO aceptó un único polígono de los migrados al nuevo sistema como lo estableció la evaluación técnica del 9 de marzo de 2022, razón por la cual, no cumplió en debida forma el requerimiento elevado en el trámite de la propuesta, No obstante, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, c o n s i d e r a :

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una

ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Respecto de la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la j u s t i c i a ”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[4]*

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *“publicidad”*, el cual se evidencia en dos dimensiones. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas,

al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado: *“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (...)* los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-167 del 1 de noviembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-167 del 1 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **TBL-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **ELARA SAS**, identificada con Nit. 901142750 por medio

de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó:

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

1 Notificada electrónicamente el día 7 de mayo de 2021 a la sociedad proponente.

2 ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

3 *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

4 *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*



GGN-2022-CE-1644

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4997 DEL 10 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TBL-08021**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-167 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TBL-08021, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ELARA S.A.S**, el día 12 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00876**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **13 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4989

(09/05/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1020 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OGU-16201

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el 30/JUL/2013, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT No. 900535980, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **GACHANTIVÁ, MONQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **OGU-16201**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)”*.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del*

Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en p r o d u c c i ó n .

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OGU-16201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 627,1237 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos .

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-16201**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **9 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-16201** y determinó que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 .

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1020 del 15 de diciembre de 2020^[1]** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. O G U - 1 6 2 0 1**

Que la **Resolución No 210-1020 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2021 .

Que mediante radicado No 20211001198782 del **9 de abril de 2021**, la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución **No 210-1020 del 15 de diciembre de 2020** .

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-1020 del 15 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 25 de marzo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OGU-16201, en los siguientes términos:

“Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que revisada la respuesta al requerimiento, se evidencia que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al radicarse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el 23 de julio de 2020, y la respuesta allegada mediante radicado 20201000607572 fue presentada el día 27 de julio de 2020”.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, debe seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”.

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA-

Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete

(2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002- 01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL· Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES

O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O AÑOS - El primero y el último día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo.

Los artículo 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente de 28, 29, 30 a 31 días, y el plazo de un año de 365 a 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo: está significando la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término.

(...)"

Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

(i) Si es de "horas", comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de "días", se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).

(iii) Si es de "meses" o de "años", su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha,

expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(iv) El que venza en "día feriado" se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo

contrario (en el ámbito privado).

(v) El “día de vencimiento será hábil” hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

“Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil”, también como el de la oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad). Negrilla fuera de texto.

(vi) El plazo de “días señalado en la ley” se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.*
- Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.*
- Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.*
- Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.*
- Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.*
- Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.*
- Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.*

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

“...

ARTICULO 8.

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,

ARTICULO 9.

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

*En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **OGU-16201** es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.*

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

*De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA**, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **OGU-16201**, la celda identificada con código 18N06A10M25R (Ver Anexo iii).*

Por lo tanto, no es cierto lo manifestado por la autoridad minera cuando afirma que, la respuesta allegada mediante radicado No. 20201000607572 fue presentada el día 27 de julio de 2020, lo que sí es cierto es que en esta fecha, la Agencia Nacional de Minería asignó a la respuesta del 24 de julio de 2020 el radicado No. 20201000607572. El hecho que la autoridad minera se tarde tres días o más para asignarle el radicado a un trámite, no significa que en ese mismo día el proponente dio cumplimiento a lo requerido

Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

*Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000880422,, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **OGU-16201**.*

No obstante, lo anteriormente descrito, y el interés demostrado por el proponente a través de su actuar diligente para cumplir en debida forma lo requerido por la autoridad minera, no se obtuvo respuesta alguna de aclaración que le permitiera conocer el estado en que se encontraba su propuesta de contrato concesión, evidenciándose de esta manera una franca vulneración del derecho

fundamental de petición.

Vulneración al Principio de la Confianza Legítima

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera OGU-16201 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:

“(...) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)”

“Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación”. (Negrillas y Subraya fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

Vía De Hecho

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.

En ese orden, la Corporación en Sentencia T-682 de 2015 ha reiterado que para que se configure una

vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de

afectación del derecho al debido proceso, causales que se concentran en los siguientes supuestos:

"(...) La Corte ha identificado, el Defecto Procedimental Absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento".

Asimismo, esta Corporación en Sentencia SU448-16 ha abordado el tema del defecto fáctico, en los siguientes términos:

"(...) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Factico de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.

En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

*Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **OGU-16201** mediante Resolución No. RES-210-1020 del 15 de diciembre de 2020, notificada vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021.*

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido

entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

*Por lo tanto, no fue el día 27 de julio de 2020 como erradamente lo afirma la autoridad minera, sino el día 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS** a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **OGU-16201**, la celda identificada con el código: 18N06A10M25R.*

V. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía del Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES- 210-1020 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OGU-16201".

SEGUNDO: Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No **OGU-16201**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución **No 210-1020 del 15 de diciembre de 2020** se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 9 de diciembre de 2020 donde se determinó que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, la recurrente aduce que estando dentro del término legal es decir el 24 de julio de 2020 en cumplimiento a lo requerido se radicó por correo electrónico la aceptación de la zona de alinderación a la cual le correspondió el radicado No. 20201000607572.

Al respecto se indica que en efecto una vez consultado en el sistema de Gestion Documental, el radicado señalado por la recurrente, se evidenció que el día 24 de julio de 2020, mediante correo contactenos@anm.gov.co la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo, esta documentación fue allegada de manera extemporánea dado que el solicitante tenía hasta el día 23 de julio de 2020 para dar cumplimiento a dicho auto.

Así mismo, la recurrente cuestiona el conteo de los términos para dar respuesta al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020

Frente a este punto se precisa que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.**

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el

trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Ahora bien, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados (entre tales la propuesta No. **OGU-16201**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de **r e c h a z a r l a p r o p u e s t a**.

Sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las siguientes **Resoluciones:**

-Resolución 096 del 16 de marzo de 2020: Publicada en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo d e 2 0 2 0 .

-Resolución 116 del 30 de marzo de 2020: Publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo d e 2 0 2 0 .

-Resolución 133 del 13 de abril de 2020y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020: publicadas respectivamente en los diarios oficiales No: 51284 del 13 de abril de 2020, No. 51311 del 11 de mayo de 2020 y No. 51326 del 26 de mayo de 2020.

Y la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020: Publicada en el Diario oficial No. 52.333 del 02 de j u n i o d e 2 0 2 0 .

No obstante lo anterior, con la expedición y publicación de estas resoluciones, la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se tomaron otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las a c t u a c i o n e s a d m i n i s t r a t i v a s .

Así las cosas, se precisa que la sociedad proponente contaba con el término de 30 días hábiles para atender el auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, desde el 27 de febrero de 2020 al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días; el 01 de junio de 2020: un (1) día y del 01 al 23 de julio: dieciséis (16) días, por lo tanto los 30 días se cumplieron el día 23 de julio de 2020.

En consecuencia no es de recibo el argumento de la recurrente en el que señala que la autoridad minera induce en error al proponente específicamente en lo relacionado con la “suspensión de términos hasta las cero (0) horas del día 1 de junio de 2020” dado que dicha expresión no da lugar a interpretar que las cero horas del 1 de junio de 2020 incluye las 24 horas del día, Por lo tanto, este día corrieron los términos para dar cumplimiento al requerimiento.

En consecuencia, queda demostrado que el plazo otorgado a la sociedad proponente para atender al auto de requerimiento y el conteo de los días para su cumplimiento se sustentaron dentro del marco de la legalidad que deben regir las actuaciones de la administración.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya

que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No **OGU-16201**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite". [2]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, la recurrente manifiesta que la autoridad minera no atendió la solicitud de aclaración del auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 allegada mediante radicado No

Al respecto se indica que la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de aclaración del auto **VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020** respecto de la propuesta **OGU-16201** mediante resolución GCM No 000336 del 4 de mayo de 2021 ***“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra del auto VCT No 000065 del 16 de octubre de 2020 y se adoptan otras determinaciones”*** la cual fue notificada de manera electrónica a la sociedad proponente.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[3] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:

(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[4], indicó *“se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”*, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del

24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conlleva al rechazo de la propuesta.

Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no se proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **OGU-16201** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución **No 210-1020 del 15 de diciembre de 2020**, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “vía de hecho administrativa” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no

derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[5], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[6] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía

para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. ” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución **No 210-1020 del 15 de diciembre de 2020**, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución **No 210-1020 del 15 de diciembre de 2020**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **OGU-16201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 9005359804 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de

conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó:

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021 a la sociedad proponente.

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[4] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[5] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[6] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2022-CE-1645

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4989 DEL 09 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OGU-16201, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1020 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OGU-16201**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 13 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00884**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **16 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4987

(09/05/22)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-684 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UGT-08141**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 29/JUL/2019, la sociedad proponente. **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 9005359804, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **PENSILVANIA, SAMANÁ**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó placa No. **UGT-08141**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*.”

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud UGT-08141 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9592.00222 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. UGT-08141**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **9 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. UGT-08141** y determinó que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-684 del 10 de diciembre de 2020**^[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **UGT-08141**.

Que mediante correo electrónico contáctenos ANM del **9 de abril de 2021**, la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución **No 210-684 del 10 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-684 del 10 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 25 de marzo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGT-08141, en los siguientes términos:

“Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,

se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, debe seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”.

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa. (...)

Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

(i) Si es de “horas”, comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de “días”, se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención

expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).

(iii) Si es de “meses” o de “años”, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha,

expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(iv) El que venza en “día feriado” se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

(v) El “día de vencimiento será hábil” hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

“Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil”, también como el de la oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad). Negrilla fuera de texto.

(vi) El plazo de “días señalado en la ley” se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.*
- Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.*
- Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.*
- Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.*
- Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.*
- Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.*
- Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.*

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional,

así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020". (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

"...

ARTICULO 8.

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020",

ARTICULO 9.

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias".

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos "... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera UGT-08141 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera UGT-08141, la celda identificada con código 18N05F10F05E (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, el hecho que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia (contactenos@anm.gov.co), no se hubiese encontrado ningún documento de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, no significa que no se cumplió con la selección de único polígono, efectivamente y dentro del plazo concedido sí se cumplió (Ver Anexo iv).

En este caso, es importante cuestionar la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión Documental y del correo dispuesto por la autoridad minera para recibir correspondencia; asimismo, vale la pena resaltar la ambivalencia de la Agencia Nacional de Minería tratándose del conteo de plazos y términos, toda vez que con su actuar puede perderse la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono.

Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos.

Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000865522, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera UGT-08141.

No obstante haberse recibido el 05 de marzo de 2021 un documento de la ANM con radicado 20212100328161, su contenido no logró aclarar el alcance de lo solicitado el 17 de noviembre de 2020, lo que sí se logró evidenciar con este escrito fue una franca vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que en forma vaga, incierta, ineficaz, y tardía, la autoridad minera desconoció los hechos descritos por el proponente y se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, sobre el objeto de su petición, le informamos que el auto No. 00065 del 16 de octubre de 2020 en su parte motiva informó todos los argumentos que dieron lugar a su expedición. Adicionalmente, al ser un acto administrativo se somete a los requisitos para su firmeza y además frente a dicho auto se presentaron recursos de reposición.

Por otra parte y respecto al estado de su propuesta de contrato de concesión UGT-08141, le informamos que dentro de la misma fue proferida la Resolución No. 210-684 del 10 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGT-08141”, la cual se encuentra en proceso de notificación de acuerdo con la normatividad vigente y para el cumplimiento del derecho al debido proceso. Por tanto debe estar atento a las notificaciones efectuadas por la autoridad minera, en los canales dispuestos para tal fin”

Vulneración al Principio de la Confianza Legítima

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera UGT-08141 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:

“(…) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)”

“Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los

asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación". (Negritas y Subraya fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

Vía De Hecho

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.

En ese orden, la Corporación en Sentencia T-682 de 2015 ha reiterado que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de

afectación del derecho al debido proceso, causales que se concentran en los siguientes supuestos:

"(...) La Corte ha identificado, el Defecto Procedimental Absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento".

Asimismo, esta Corporación en Sentencia SU448-16 ha abordado el tema del defecto fáctico, en los siguientes términos:

"(...) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Factico de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.

En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la

respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera UGT-08141 mediante Resolución No. RES-210-684 del 10 de diciembre de 2020, notificada vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021.

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido

entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

Por lo tanto, no fue el día 27 de julio de 2020 como erradamente lo afirma la autoridad minera, sino el día 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, que la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera UGT-08141, la celda identificada con el código: 18N05F10F05E.

V. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía del Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES- 210-684 del 10 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UGT-08141".

SEGUNDO: Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III,

Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No UGT-08141, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-684 del 10 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 9 de diciembre de 2020 donde se determinó que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, la recurrente aduce que estando dentro del término legal es decir el 24 de julio de 2020 en cumplimiento a lo requerido se radicó por correo electrónico la aceptación de la zona de alinderación a la cual le correspondió el radicado No. 20201000608172.

Al respecto se indica que en efecto una vez consultado en el sistema de Gestion Documental, el radicado señalado por la recurrente, se evidenció que el día 24 de julio de 2020, mediante correo contactenos@anm.gov.co la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo, esta documentación fue allegada de manera extemporánea dado que el solicitante tenía hasta el día 23 de julio de 2020 para dar cumplimiento a dicho auto.

Así mismo, la recurrente cuestiona el conteo de los términos para dar respuesta al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020

Frente a este punto se precisa que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.**

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Ahora bien, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados (entre tales la propuesta No. RFA-11062X para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la propuesta.

Sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las siguientes **Resoluciones:**

-Resolución 096 del 16 de marzo de 2020: Publicada en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020.

-Resolución 116 del 30 de marzo de 2020: Publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo de 2020.

-Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020: publicadas respectivamente en los diarios oficiales No: 51284 del 13 de abril de 2020, No. 51311 del 11 de mayo de 2020 y No. 51326 del 26 de mayo de 2020.

Y la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020: Publicada en el Diario oficial No. 52.333 del 02 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, con la expedición y publicación de estas resoluciones, la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se tomaron otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las

Así las cosas, se precisa que la sociedad proponente contaba con el término de 30 días hábiles para atender el auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, desde el 27 de febrero de 2020 al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días; el 01 de junio de 2020: un (1) día y del 01 al 23 de julio: dieciséis (16) días, por lo tanto los 30 días se cumplieron el día 23 de julio de 2020.

En consecuencia no es de recibo el argumento de la recurrente en el que señala que la autoridad minera induce en error al proponente específicamente en lo relacionado con la "suspensión de términos hasta las cero (0) horas del día 1 de junio de 2020" dado que dicha expresión no da lugar a interpretar que las cero horas del 1 de junio de 2020 incluye las 24 horas del día, Por lo tanto, este día corrieron los términos para dar cumplimiento al requerimiento.

En consecuencia, queda demostrado que el plazo otorgado a la sociedad proponente para atender al auto de requerimiento y el conteo de los días para su cumplimiento se sustentaron dentro del marco de la legalidad que deben regir las actuaciones de la administración.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No **UGT-08141**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite". [2]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, la recurrente manifiesta que la autoridad minera no atendió la solicitud de aclaración del auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 allegada mediante radicado No 20201000865522.

Al respecto se indica que la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de aclaración del auto **VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020** respecto de la propuesta **UGT-08141** mediante resolución GCM No 000336 del 4 de mayo de 2021 **"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra del auto VCT No 000065 del 16 de octubre de 2020 y se adoptan otras determinaciones"** la cual fue notificada de manera electrónica a la sociedad proponente.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[3] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".* Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. ^[1] Se consideró: *(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia.*

(...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme". (Resaltado fuera de texto original). (...) (...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.^[iii] (...) En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[4], indicó "se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...", en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conlleva al rechazo de la propuesta.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conlleva al rechazo de la propuesta.

Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no se proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. UGT-08141 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-684 del 10 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “vía de hecho administrativa” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[5], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[6] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son

situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en cuestión establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. ” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que para

el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-684 del 10 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-684 del 10 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **UGT-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 9005359804 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó:

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el día 26 de marzo de 2021 a la sociedad proponente.

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[4] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[5] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[6] Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"* (Las negrillas son de la Sala).



GGN-2022-CE-1646

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4987 DEL 09 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **UGT-08141, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-684 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UGT-08141**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 11 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00866**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **12 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4982

(09/05/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1000 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° REA-09191

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el 10/MAY/2016, la sociedad proponente. AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., identificada con Nit No. 900318997, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en la jurisdicción del municipio de FLORENCIA, departamento de Caquetá, a la cual se le asignó placa No. REA-09191.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*.”

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de

medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud REA-09191 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 359.52153 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. REA-09191**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestara de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **30 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No., REA-09191** y determinó que la sociedad AGREGADOS DE LA SIERRA S.A no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1000 del 15 de diciembre de 2020**^[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. REA-09191.

Que el día 11 de agosto de 2021 mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución **No 210-1000 del 15 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)2. Error de la página web de la Agencia Nacional de Minería – Falencias en la publicación de la notificación por Estado del Auto GCM No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020.

La notificación es una actuación a través de la cual la administración da a conocer al interesado la

existencia de un acto administrativo. En este sentido constituye uno de los elementos o pilares fundamentales para garantizar los principios de publicidad y del debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, sobre el principio de publicidad que “este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”.

Así pues, la notificación de las actuaciones administrativas materializa los principios de publicidad y debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción, toda vez que es a partir del conocimiento de las actuaciones administrativas o judiciales, que estas son oponibles y/o exigibles al interesado. De igual manera, el desarrollo de este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En este contexto, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, al parecer, según lo evidenció la ANM en la resolución de rechazo, fue publicado en el Estado No. 017 el día 26 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 0685 de 2001 (Código de Minas); sin embargo, si bien dicho Estado pudo haberse fijado en las oficinas de la Agencia en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que las oficinas de AdeS tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía que se adjunta; por tal motivo, AdeS consulta los Estados que realiza la Agencia, a través de su página web www.amn.gov.co.

En este orden, verificando en la página web de la ANM el Estado del mes de febrero de 2020 y, específicamente con el número de placa asignada al trámite, dicho Estado no se encontró publicado en el sitio web, como puede apreciarse en las imágenes que se presentan a continuación, razón por la cual, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no pudo ser conocido por la Compañía y, por tanto, AdeS nunca se enteró de la actuación administrativa: (...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que es a partir del conocimiento de las actuaciones administrativas, que estas son oponibles y/o exigibles al interesado, se confirma que la expedición del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, solo vino a conocerlo AdeS, al momento mismo de la notificación de la Resolución que aquí se recurre, esto es el pasado 28 de julio de 2021 y, pese a que no se conoce aún su texto completo, la Compañía procede a atender los requerimientos efectuados por la ANM mediante el mencionado Auto, basándose en la información contenida en la RES-210-1000 del 15 de diciembre de 2020 sobre el mismo, en los siguientes términos:

La sociedad Agregados de la Sierra S.A., manifiesta expresamente que, analizada la información resultante de la migración a cuadrícula minera en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, procede a seleccionar el único polígono que se indica en las siguientes coordenadas y ubicación geográfica: (...)

Para los fines pertinentes, se allegan los anexos Nos. 2, 3, 4 y 5, los cuales se relacionan debidamente en el Acápito V de este documento. Finalmente, es importante resaltar que el desarrollo adecuado de las notificaciones, le otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y, para el caso que nos ocupa, a las de la autoridad minera; razón por la cual no existe coherencia en la decisión adoptada por la ANM, en la medida que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no se revisó de dicho adecuado desarrollo al momento de su notificación, pues no se garantizó al proponente el acceso debido a la página web, para conocer del Estado No. 017 y, en esa medida, AdeS no tuvo conocimiento del requerimiento aquí referido en el tiempo que debía haberlo tenido.

Por último y no menos importante, se considera oportuno recordar a la ANM que, esta solicitud de Contrato de Concesión con placa No. REA-09191, fue radicada ante esta Agencia desde el año 2016, por lo que es evidente el interés de la Compañía de continuar con el trámite del mismo, pues ha esperado por más de 5 años un pronunciamiento, razón por la cual, AdeS toma por sorpresa la decisión de rechazo de la ANM, Agencia que, en virtud de los principios de la Gestión Administrativa, debe propender por ser eficiente en sus trámites, así como darle celeridad a los mismos y, en caso de

presentarse una situación irregular como la que aquí se vislumbra, y más aún después de tan considerable tiempo transcurrido, garantizarle al proponente poder continuar con su trámite, en virtud de los principios de economía procesal e imparcialidad. En este orden de ideas y de acuerdo con los argumentos expuestos previamente, me permito elevar ante la ANM las siguientes:

I V .

P E T I C I O N E S

De conformidad con los argumentos y fundamentos presentados, respetuosamente se solicita a la ANM :

1. REPONER la Resolución RES-210-1000 proferida el pasado quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) y notificada AdeS mediante correo electrónico el día 28 de julio de dos mil veintinueve (2 0 2 1) .
2. TENER POR RESPONDIDO el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 de fecha 2 4 de febrero de 2 0 2 0 .
3. CONTINUAR con el trámite y evaluación respectivos de la solicitud de contrato de concesión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No REA-09191, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-1000 del 15 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 30 de noviembre de 2020 donde se determinó que AGREGADOS DE LA SIERRA S.A, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el recurrente aduce que el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 no fue notificado en debida forma.

Al respecto, se indica que el auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020** fue notificado por estado jurídico No.17 del 26 de febrero de 2020

Así mismo, es importante aclarar que el auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020.**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus

derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 17 del día 26 de febrero de 2020 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad.

SOLICITUDES DE PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	3278R 5929 683-17 780-17 CG4-114 EEU-151 EKE-163 FFO-161 FG2-083 FJC-122 GC4-159 GDK-094 GGF-081 GJA-151 GLQ-112 HB1-08301X HCG-131 HDS-15031X HF2-15416X HHH-10321 HHH-10401 HHN-08005X HIB-15231 HIQ-14151 HIT-11481X HJ3-14301X HKU-08011 ICQ-080023X ICQ-0800267X ICQ-0800343X ICQ-0800511X ICQ-0800655X	VARIOS	24/02/2020	AUTO GCM No. 000003	ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes la presentación de los contratos de concesión listados a continuación, para el periodo de (30) días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del presente acuerdo, en la que se manifiesta la selección de un único (1) polígono de concesión minera – en el sistema integral de gestión Minera propuesta de contrato de concesión. PARÁGRAFO. – En los casos que la propuesta de concesión sea presentada por más de un solicitante, la respuesta será emitida por el poder correspondiente, de lo contrario procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma manera se procederá en el caso de allegar más de una propuesta de diferentes polígonos o allegar más de una propuesta de diferentes tipos de concesión. ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Trabajo de Contratación y Titulación de la Contratación Minera en el presente acto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1073 de 2015. ARTÍCULO TERCERO. – Una vez cumplido el término de Catastro y Registro Minero en los términos del artículo 10 del Decreto 1073 de 2015, los polígonos que no fueron seleccionados por los grupos de trabajo de Contratación Minera enviarán la información correspondiente al Grupo de Trabajo de Contratación y Titulación de la Contratación Minera. ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto de Contratación y Titulación de la Contratación Minera, no cabrá recurso de amparo administrativo de trámite de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1073 de 2015.
---	---	--------	------------	------------------------	--

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO
	ESTADOS	Página

RCA-10481 RCN-11031 RCU-10221 RCV-08221 RCV-08351 RCV-12261 RD4-09331 RD5-08031 RD7-09331 RDB-13441 RDC-14491 RDD-09291 RDF-08311 RDI-12541 RDL-09522 RDQ-08031 RDS-08351 RE3-08001 RE3-09061 RE3-09121 RE3-09171 RE3-09221 RE3-09331 RE3-09391 RE3-09481 RE3-09511 RE3-11041 RE3-16211 RE6-08301 RE6-09061 REA-08461 REA-09191				
--	--	--	--	--

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que dicho auto no pudo ser conocido por la sociedad teniendo en cuenta que la notificación por estado no fue publicada en la página web de la entidad dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrolló sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 modificada parcialmente por la resolución 710 del 11 de noviembre de 2021 dado que hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 26 de febrero de 2020.

Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así las cosas, es importante dejar claro que si bien es cierto nos encontramos en pandemia por covid 19, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término

por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No R E A - 0 9 1 9 1 .

Frente a la vulneración de los principios del debido proceso, publicidad, defensa y contradicción.

La jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” [1]

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó los principios del debido proceso^[2], publicidad, contradicción y defensa, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es

materializado en el caso objeto de estudio.

Así mismo, el recurrente dentro del recurso allego información tendiente a dar cumplimiento al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[3]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

De otra parte, el recurrente aduce que la propuesta de Contrato de Concesión con placa No. REA-09191, fue radicada ante la Agencia desde el año 2016, por lo que es evidente el interés de la Compañía de continuar con el trámite del mismo.

Al respecto, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[4], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[5] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos,

se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-1000 del 15 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-1000 del 15 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **REA-09191**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., identificada con Nit No. 900318997, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó:

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el día 28 de julio de 2021 a la sociedad proponente.

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[2] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

[3] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

[4] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[5] *Art. 16. - La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2022-CE-1647

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4982 DEL 09 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **REA-09191**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1000 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° REA-09191, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGREGADOS DE LA SIERRA S.A.**, el día 11 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00864**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **12 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4956 02/05/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11152**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y*

determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **02/JUL/2013** el proponente **TOMAS WILLIAM ZUÑIGA LOPEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 17413698**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), ARENAS**, ubicado en los municipios de **PUERTO CONCORDIA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** departamento de **Meta, Guaviare**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11152**.

Que mediante Auto No. el AUT-210-3796 de 18-02-202 notificado por estado jurídico No. 029 de 22 de febrero de 2022 se requirió al proponente TOMAS WILLIAM ZUÑIGA LOPEZ, con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . **OG2-11152**.

PARÁGRAFO: INFORMANDO al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargara la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día 12 de abril de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11152, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 12 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11152, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3796 de 18-02-202 se encuentra vencido y el proponente **TOMAS WILLIAM ZUÑIGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17413698, no dio

cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. O G 2 - 1 1 1 5 2 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-11152, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a **TOMAS WILLIAM ZUÑIGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17413698, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1648

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4956 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OG2-11152, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11152**, fue notificado electrónicamente al señor **TOMAS WILLIAM ZUÑIGA LOPEZ**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00823**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4957 02/05/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TIJ-10181**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91491912**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIJ-10181**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-112 del 04 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 191 de fecha 05 de noviembre de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara documento debidamente firmada del profesional mediante el cual aceptaba la refrendación del Formato A y aportara la documentación soporte para acreditar la capacidad económica, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TIJ-10181**.

Que el día 27 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **TIJ-10181**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 27 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TIJ-10181**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-211-112 del 04 de noviembre de 2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **TIJ-10181**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **TIJ-10181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91491912**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GGN-2022-CE-1649

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4957 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TIJ-10181, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIJ-10181**, fue notificado electrónicamente al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00833**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES